



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4387

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1472/2008

Boletín Oficial: 08/01/2009 - Nú: 4688

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 45 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

1. Exigir de los mismos en cualquier tiempo en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.
2. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyen materia imponible.
3. Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

impositiva respectiva, la registraci3n de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversi3n, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotaci3n, rendimientos brutos, resultados netos y dem1s antecedentes que permitan conocer su real situaci3n tributaria.

4. Requerir la presentaci3n de declaraciones juradas y/o la producci3n de informes o comunicaciones escritas o verbales.
5. Citar a comparecer en las oficinas de la Direcci3n al contribuyente o a los responsables.
6. Requerir el auxilio de la fuerza p1blica y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspecci3n o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y dem1s responsables, cuando 3stos se opongan u obstaculicen la realizaci3n de los mismos.
7. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magn3ticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Direcci3n los elementos materiales al efecto.
8. Requerir informaci3n o documentaci3n relacionada con el equipamiento de computaci3n utilizado y las aplicaciones implantadas, sobre las caracter1sticas t3cnicas del Hardware y Software, ya sea que el procesamiento se haga en equipos propios o arrendados o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podr1 requerirse especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como as1 tambi3n listados de programas, dise1os de archivos y toda otra documentaci3n inherente al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de informaci3n.
9. Requerir la utilizaci3n, por parte del personal fiscalizador de la Direcci3n General de Rentas, de programas y utilitarios de aplicaci3n en auditor1a fiscal que posibiliten la obtenci3n de datos, instalados en el equipamiento inform1tico del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección. Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por el Juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imponibles, existan elementos probatorios de hechos imponibles o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.

En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

El incumplimiento por parte del contribuyente o responsable, fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1, 4, 5 y 7 de este artículo constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 48 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 48.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno o más anticipos fiscales y la Dirección General conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado o a ingresar, en cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas de períodos fiscales no prescriptos, cuantos sean los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. A tal fin el monto de la obligación tributaria del último anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado, podrá ser corregido mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. La autoridad de aplicación utilizará los índices mayoristas nivel general publicados por el INDEC.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 44, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Dirección liquidará de conformidad a las presunciones previstas en la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio. En ningún caso, el importe que el contribuyente declare o rectifique y abone o regularice en el plazo previsto en el párrafo siguiente, podrá ser inferior a las dos terceras partes de los importes estimados por la Dirección.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Dirección intimará a los contribuyentes para que dentro de los cinco (5) días presenten las declaraciones juradas, originales o rectificativas, y paguen o regularicen el gravamen correspondiente con sus intereses".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 49 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores o posteriores a los que resulten objeto de determinación, se intimará para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado.

El importe calculado estará sujeto al régimen de intereses y, de corresponder actualización desde el vencimiento de ese período hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 112 del presente Código.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipo y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe liquidado, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con los intereses y la actualización correspondiente. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente, de acuerdo al artículo 39 del Código Fiscal.

También podrá la Dirección, practicar liquidación administrativa de oficio, tomando como base los impuestos mínimos establecidos para los contribuyentes según su actividad y cantidad de titulares y personal empleado. El importe así determinado estará sujeto al mismo régimen de intereses y, de corresponder actualización, establecido en el artículo anterior.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la intimación, la misma podrá ser requerida sin más trámite, por la vía de apremio.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente y realizar la determinación definitiva de la misma".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 50 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, será sancionado con una multa de pesos cien (\$100,00) a pesos diez mil (\$10.000,00), sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 51 y 55 de este Código.

En caso de configurarse resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del artículo 45, último párrafo de este Código, se aplicará una multa cuyos montos mínimos y máximos serán equivalentes al doble de los que se establezcan para la multa por incumplimiento a los deberes formales.

La graduación de las multas establecidas en los párrafos anteriores será fijada por la Dirección General de Rentas dentro de los límites establecidos en los mismos.

Dichos importes, mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 51 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51.- Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada el acta de cierre de inspección, no se aplicará la multa que pudiere corresponder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 46, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es conformada por el contribuyente o responsable con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, pero antes del vencimiento del plazo para la interposición de recursos, la multa a aplicar se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, o los que fije la Dirección General de Rentas, caso contrario, quedarán sin efecto.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos.

El agente de retención o percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 55 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55.- Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponible.
5. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos que lo exija la ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 30 de este Código.
6. Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
7. Se lleven dos (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos enumerados precedentemente, deberá aplicarse como multa el doble de la que hubiere correspondido por omisión de pago.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formulará denuncia penal de inmediato.

Se faculta a la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado Provincial en los términos del Título IV Capítulo III del Código Procesal Penal (ley P n° 2.107).

El Juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Capítulos II y III del Título III del Código Procesal Penal, podrá disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 77 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77.- La Dirección General de Rentas podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado constatare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No se encontraren sus titulares inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- b) No obraren en el local los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa fiscal -nacional y provincial- vigente en materia de registración y/o facturación.
- c) Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Dirección



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General de Rentas con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.

- d) Cuando no se cumpla dentro de los plazos establecidos con el pago a cuenta que exija la Dirección General de Rentas en los términos del artículo 86, tercer párrafo, de este Código”.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.